

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1261

12 de mayo de 2026

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico*

#### LEY

Para enmendar la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico"; la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002"; y la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico", a los fines de fortalecer el régimen de prescripción aplicable a determinados delitos económicos y financieros; disponer el cómputo del término desde el descubrimiento del delito; establecer la suspensión de la prescripción por encubrimiento activo; armonizar la prescripción de los delitos subyacentes al lavado de dinero y al crimen organizado; establecer un tope absoluto de veinte (20) años para el ejercicio de la acción penal; disponer salvaguardas procesales compatibles con el debido proceso de ley; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los delitos económicos y financieros constituyen una de las amenazas más graves, sofisticadas y persistentes que enfrenta Puerto Rico en la actualidad. A diferencia de los delitos convencionales, cuya naturaleza es generalmente inmediata y perceptible, los delitos económicos y financieros, entre ellos el fraude, la apropiación ilegal agravada, la malversación de fondos públicos, la falsificación de documentos y el lavado de dinero,

operan de manera estructurada, prolongada y deliberadamente oculta, con el propósito expreso de evadir la detección y el procesamiento penal.

Los datos oficiales confirman la gravedad del problema. La Red de Control de Delitos Financieros del Gobierno Federal (FinCEN, por sus siglas en inglés) informó en 2024, durante una visita oficial a Puerto Rico, que la Isla había generado más de 47,000 informes de actividad sospechosa (SARs, por sus siglas en inglés) relacionados con posible fraude y lavado de dinero, incluyendo estafas vinculadas a ayudas gubernamentales y transacciones deliberadamente fragmentadas para ocultar el rastro de fondos ilícitos. Esa cifra es desproporcionada para una jurisdicción del tamaño de Puerto Rico y evidencia la profundidad del riesgo que enfrenta el sistema financiero de la Isla. Reflejo también de esa realidad es que el Distrito de Puerto Rico representó el 3.2% del total nacional de convicciones federales por lavado de dinero en el año fiscal 2024, una proporción que no habla de éxito investigativo, sino de la persistencia del fenómeno.

En materia de fondos públicos, la situación es igualmente preocupante. Entre 2020 y 2024, las auditorías de la Oficina del Contralor identificaron irregularidades en contratos gubernamentales por \$44,501,586. De esa suma, a marzo de 2025, menos del 1% había sido recuperado y más de \$2,100,668 se declararon incobrables. Ese resultado no es solo un indicador de debilidad institucional; es la consecuencia directa de un marco jurídico que no logra convertir los hallazgos de auditoría en consecuencias penales efectivas.

Frente a esa realidad, la Ley Núm. 55-2026 extendió a diez (10) años el término de prescripción para ciertos delitos económicos de alta cuantía, lo que representó un paso hacia adelante. Sin embargo, persisten tres lagunas estructurales que siguen favoreciendo la impunidad. En primer lugar, el Artículo 89 de nuestro Código Penal computa el término prescriptivo desde la comisión del delito, sin tomar en cuenta que muchos de estos esquemas solo pueden documentarse años después, luego de investigaciones complejas que incluyen auditorías forenses, análisis financiero

especializado e intercambio de información interagencial. Por otro lado, el ordenamiento no reconoce el encubrimiento activo como causa de suspensión del término, de modo que alterar registros, destruir documentos o utilizar entidades interpuestas para ocultar la conducta ilícita no tiene efecto alguno sobre el curso de la prescripción. Finalmente, existe una inconsistencia normativa entre el Código Penal y la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", pues los delitos que sirven de base al lavado de dinero o al crimen organizado pueden prescribir antes que el esquema principal, comprometiendo la capacidad del Estado de probar el origen ilícito de los bienes y procesar el esquema de forma integral.

Por otro lado, el avance tecnológico agudiza aún más estas limitaciones. Los delitos económicos contemporáneos se cometen mediante banca electrónica, depósitos fotográficos fraudulentos y evidencia digital fácilmente alterable o eliminable, modalidades para las que el ordenamiento actual no fue diseñado y ante las cuales resulta insuficiente.

La regla del descubrimiento (*discovery rule*) y la doctrina de la ocultación fraudulenta (*fraudulent concealment*) ofrecen soluciones jurídicas con respaldo en el derecho comparado. La primera ha sido reconocida por el Tribunal Supremo federal en *Merck & Co. v. Reynolds*, 559 U.S. 633 (2010), bajo el principio de que el fraude se considera descubierto cuando, mediante el ejercicio de diligencia razonable, pudo haberse conocido. La segunda es una doctrina de equidad que impide que la conducta engañosa del autor opere como mecanismo para extinguir la acción penal, siempre que se acrediten actos afirmativos, intencionalidad específica y nexo causal con el retraso en detección.

En cuanto a la armonización con la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, cabe señalar que dicha ley se inspiró en la *Racketeer Influenced and Corrupt Organizations Act* (RICO Act), 18 U.S.C. §1961-1968, cuyo régimen reconoce la naturaleza continua de los esquemas delictivos. El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Costas Elena v. Magic Sport*

*Culinary Corporation*, 213 DPR 523 (2024), reafirmó la validez de acudir a la jurisprudencia federal como marco de referencia para interpretar la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, siempre que ello no frustre los objetivos de la Asamblea Legislativa ni vulnere derechos protegidos por la Constitución de Puerto Rico. La armonización planteada en esta medida es coherente con ese marco y corrige la inconsistencia que actualmente permite que los delitos subyacentes prescriban mientras el esquema principal permanece procesable.

Esta ley introduce siete enmiendas puntuales y coherentes entre sí. En primer lugar, el inciso (b) del Artículo 87 se enmienda para eliminar el umbral de cuantía de \$500,000 dispuesto por la Ley Núm. 55-2026 y ampliar su cobertura a los delitos de malversación de fondos y falsificación de documentos, extendiendo así el término de diez (10) años a todos los supuestos, independientemente de la cuantía envuelta.

Por otro lado, el Artículo 89 se modifica para que el término prescriptivo en los delitos económicos y financieros comience a contarse desde el descubrimiento del delito, con un tope absoluto de veinte (20) años desde la comisión, sin crear plazos indefinidos. A su vez, se incorpora el nuevo Artículo 89-A que suspende ese término mientras el imputado realice actos afirmativos de encubrimiento, requiriéndose al Ministerio Público demostrar la intencionalidad y el nexo causal con el retraso en la detección. Por su parte, el nuevo Artículo 89-B codifica las salvaguardas procesales aplicables, incluyendo la carga de prueba sobre el Ministerio Público, el criterio objetivo de diligencia razonable y la prohibición de efectos retroactivos adversos.

De igual manera, el Artículo 4 de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978 se enmienda para que los delitos subyacentes al lavado de dinero o al crimen organizado no prescriban antes que el esquema del que forman parte, aplicándose el régimen de cómputo desde el descubrimiento dispuesto en el Artículo 89 del Código Penal, con un tope absoluto de veinte (20) años.

Finalmente, el Artículo 9.06 de la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”; y el Artículo

409(a) de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico” se enmiendan para incorporar la regla del descubrimiento y la remisión expresa al régimen de cómputo, suspensión y salvaguardas del Código Penal, logrando así la uniformidad normativa que requiere un sistema prescriptivo coherente.

Cabe destacar que la presente medida es producto de los trabajos de la Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales y de un proceso amplio de consulta con las agencias y entidades pertinentes, canalizado mediante vistas públicas y memoriales explicativos. Comparecieron ante la Comisión la Oficina del Contralor de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), la Oficina del Inspector General de Puerto Rico (OIG), el Cuerpo de Investigaciones Criminales de la Policía de Puerto Rico y la Asociación de Bancos de Puerto Rico, entre otras entidades. Dichas agencias expresaron su respaldo a las propuestas aquí contenidas, reflejando un consenso institucional entre organismos fiscalizadores, entes reguladores, componentes de seguridad pública y representantes del sector financiero privado que confirma la necesidad y urgencia de esta legislación.

En virtud de todo lo anterior, la Asamblea Legislativa establece como política pública el fortalecimiento del régimen de prescripción penal aplicable a los delitos económicos y financieros, a fin de que los términos prescriptivos reflejen la complejidad real de estos delitos, desincentiven el ocultamiento y aseguren la coherencia del sistema frente al crimen organizado y el lavado de dinero, todo ello en plena armonía con las garantías constitucionales de debido proceso, presunción de inocencia y proporcionalidad, y conforme a las mejores prácticas legislativas reconocidas en otras jurisdicciones.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1        Sección 1. — Se enmienda el Artículo 87 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada,  
2 conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

3        **"Artículo 87. — Prescripción.**

4        La acción penal prescribirá:

5        (a) A los cinco (5) años, en los delitos graves, y en los delitos graves clasificados en la  
6 ley especial.

7        (b) A los diez (10) años en los delitos de apropiación ilegal agravada, fraude,  
8 *malversación de fondos, falsificación de documentos* y lavado de dinero; **[cuando la**  
9 **cuantía ascienda a quinientos mil dólares (\$500,000) o más]** *independientemente*  
10 *de la cuantía. El término prescriptivo en estos delitos se computará conforme a lo*  
11 *dispuesto en el Artículo 89 de este Código. Lo aquí dispuesto no afectará la*  
12 *imprescriptibilidad establecida en el Artículo 88 de este Código para aquellos delitos*  
13 *cometidos por funcionarios o empleados públicos en el desempeño de la función pública.*

14        (c) Al año, en los delitos menos graves, salvo los provenientes de infracciones a las  
15 leyes fiscales y todo delito menos grave, cometido por funcionarios o empleados  
16 públicos en el desempeño de sus funciones, que prescribirán a los cinco (5) años.

17        (d) Los delitos de encubrimiento y conspiración prescribirán a los diez (10) años,  
18 cuando se cometan en relación al delito de asesinato.

19        (e) A los diez (10) años, en los delitos de homicidio.

20        (f) A los veinte (20) años, en los delitos de agresión sexual, incesto y actos lascivos.

1 Lo dispuesto en los incisos (a) y (c) de este Artículo no aplica a las leyes especiales,  
2 cuyos delitos tengan un período prescriptivo mayor al aquí propuesto.”

3 Sección 2. – Se enmienda el Artículo 89 de la Ley Núm. 146-2012, según  
4 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

5 **“Artículo 89. – Cómputo del término de prescripción.**

6 El término de prescripción se computará desde el día de la comisión del delito hasta  
7 la fecha en que se determine causa probable para el arresto o citación. En aquellos casos  
8 en que sea necesario recurrir en alzada, la celebración de una audiencia para la  
9 determinación de causa probable para el arresto o citación interrumpirá el término  
10 prescriptivo.

11 No obstante, en los delitos en que la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años de  
12 edad, y sean de los que tienen término de prescripción, el término de prescripción se  
13 computará a partir de que la víctima cumpla sus dieciocho (18) años de edad.

14 *En cuanto a los delitos de apropiación ilegal agravada, fraude, malversación de fondos,*  
15 *falsificación de documentos y lavado de dinero, el término prescriptivo de diez (10) años*  
16 *establecido en el Artículo 87(b) de este Código comenzará a transcurrir desde la fecha en que el*  
17 *delito fue descubierto, o desde la fecha en que razonablemente pudo haber sido descubierto*  
18 *mediante el ejercicio de diligencia razonable por parte de las autoridades competentes, lo que*  
19 *ocurra primero.*

20 *A los fines de este Artículo, se entenderá por descubrimiento el momento en que surgen*  
21 *elementos objetivos suficientes para iniciar formalmente una investigación sobre la posible*  
22 *comisión del delito.*

1        *En ningún caso podrá incoarse la acción penal una vez transcurridos veinte (20) años desde*  
2 *la comisión del delito, independientemente de la fecha de descubrimiento. Este tope absoluto*  
3 *prevalecerá sobre cualquier período de suspensión por encubrimiento activo dispuesto en el*  
4 *Artículo 89-A de este Código.”*

5        Sección 3. — Se añade un nuevo Artículo 89-A a la Ley Núm. 146-2012, según  
6 enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

7        **“Artículo 89-A. — Suspensión del término prescriptivo por encubrimiento activo.**

8        *El término prescriptivo de la acción penal quedará suspendido durante cualquier período en*  
9 *que el imputado haya incurrido en actos afirmativos de encubrimiento activo dirigidos a ocultar*  
10 *la comisión del delito o a impedir razonablemente su detección.*

11        *Constituirán actos de encubrimiento activo, entre otros, los siguientes:*

12        *(a) la alteración, destrucción, mutilación, ocultación o fabricación de documentos físicos o*  
13 *electrónicos, incluyendo evidencia digital;*

14        *(b) la manipulación de libros, récords, estados financieros, informes o registros contables;*

15        *(c) el uso de terceros, entidades interpuestas, cuentas, estructuras corporativas o*  
16 *transacciones fraccionadas con el propósito de ocultar la naturaleza, origen, localización,*  
17 *disposición, movimiento o titularidad de bienes o fondos;*

18        *(d) cualquier otra acción engañosa, afirmativa e intencional dirigida a evitar que las*  
19 *autoridades competentes descubran oportunamente la conducta delictiva.*

20        *No constituirá encubrimiento activo, por sí solo, el mero silencio del imputado, la negativa a*  
21 *autoincriminarse ni la simple ausencia de cooperación con la investigación.*

1        *Para que proceda la suspensión del término prescriptivo bajo este Artículo, el Ministerio*  
2 *Público deberá demostrar:*

3        *(1) la existencia de actos afirmativos de ocultación;*

4        *(2) la intención específica de impedir el descubrimiento del delito; y*

5        *(3) una relación causal entre los actos de encubrimiento y la imposibilidad o retraso*  
6 *razonable en la detección de la conducta delictiva.*

7        *El término prescriptivo se reanudará una vez cesen los actos de encubrimiento activo o desde*  
8 *la fecha en que el delito haya sido descubierto, lo que ocurra primero. En ningún caso la*  
9 *suspensión por encubrimiento activo podrá extender el término más allá del tope absoluto de*  
10 *veinte (20) años desde la comisión del delito, establecido en el Artículo 89 de este Código.*

11        *La aplicación de este Artículo estará sujeta a revisión judicial estricta y a las salvaguardas*  
12 *dispuestas en el Artículo 89-B de este Código."*

13        *Sección 4. — Se añade un nuevo Artículo 89-B a la Ley Núm. 146-2012, según*  
14 *enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:*

15        *"Artículo 89-B. — Salvaguardas procesales en delitos económicos y financieros.*

16        *En la aplicación de los Artículos 89 y 89-A de este Código a los delitos económicos y*  
17 *financieros, regirán las siguientes salvaguardas procesales:*

18        *(a) Corresponderá al Ministerio Público alegar y probar la fecha de descubrimiento del delito*  
19 *y, de ser aplicable, la existencia, naturaleza y duración de los actos de encubrimiento*  
20 *activo.*

21        *(b) La determinación del descubrimiento se regirá por un criterio objetivo de diligencia*  
22 *razonable, evaluable judicialmente, considerando cuándo las autoridades competentes,*

1           *actuando con la diligencia ordinaria requerida por las circunstancias, pudieron haber*  
2           *descubierto la conducta delictiva.*

3           *(c) La suspensión por encubrimiento activo requerirá actos afirmativos, intencionales y*  
4           *específicamente dirigidos a impedir la detección del delito, más allá de la mera omisión, el*  
5           *silencio o la falta de cooperación.*

6           *(d) Toda controversia sobre el cómputo del término prescriptivo al amparo de los Artículos*  
7           *89 y 89-A será resuelta por el tribunal mediante determinaciones fundamentadas en el*  
8           *expediente del caso.*

9           *(e) Las disposiciones de este Código sobre prescripción en delitos económicos y financieros no*  
10           *producirán efectos retroactivos adversos ni menoscabarán derechos adquiridos, en*  
11           *conformidad con los principios constitucionales de legalidad y debido proceso.*

12           *(f) Las disposiciones de este Artículo se interpretarán de manera compatible con el debido*  
13           *proceso de ley, la presunción de inocencia y el derecho del imputado a preparar y*  
14           *presentar una defensa efectiva."*

15           Sección 5. — Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978,  
16 según enmendada, conocida como "Ley Contra el Crimen Organizado y Lavado de  
17 Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

18           **"Artículo 4. — Prescripción.**

19           La acción penal que pueda instarse contra la persona que infrinja las disposiciones  
20 del Artículo 3 de esta Ley no prescribe.

21           Cualquier acto individual que forme parte del patrón de crimen organizado o de  
22 lavado de dinero, ocurrido con posterioridad a la aprobación de esta Ley, prescribirá a

1 los diez (10) años [**excepto aquellos casos en que el Artículo 87 del Código Penal de**  
2 **Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier ley especial establezca un término**  
3 **prescriptivo mayor**] *contados desde la fecha en que el acto fue descubierto, o desde la fecha en*  
4 *que razonablemente pudo haber sido descubierto mediante el ejercicio de diligencia razonable por*  
5 *parte de las autoridades competentes, lo que ocurra primero, excepto en aquellos casos en que el*  
6 *Artículo 87 del Código Penal de Puerto Rico o cualquier ley especial establezca un término*  
7 *prescriptivo mayor o disponga su imprescriptibilidad.*

8 *Cuando un delito constituya una infracción subyacente al delito de lavado de dinero o al*  
9 *patrón de crimen organizado, el término prescriptivo de dicho delito subyacente no expirará*  
10 *antes del término aplicable al delito de lavado de dinero o crimen organizado relacionado, siempre*  
11 *que ambos surjan del mismo esquema delictivo.*

12 *Las disposiciones del Código Penal relativas al descubrimiento del delito, la suspensión por*  
13 *encubrimiento activo y las salvaguardas procesales de los Artículos 89, 89-A y 89-B serán*  
14 *aplicables, en lo pertinente, a la interpretación y aplicación de este Artículo.*

15 *En ningún caso podrá incoarse la acción penal por actos individuales una vez transcurridos*  
16 *veinte (20) años desde la comisión del acto, independientemente de la fecha de descubrimiento."*

17 Sección 6. — Se enmienda el Artículo 9.06 de la Ley Núm. 255-2002, según  
18 enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de  
19 2002", para que lea como sigue:

20 " Artículo 9.06 — Delitos Contra los Fondos de las Cooperativas.

21 Será castigado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años todo  
22 miembro de la Junta, de los comités, funcionario, empleado o agente de una cooperativa

1 y toda persona encargada de recibir, guardar, traspasar o desembolsar fondos de una  
2 cooperativa que realice uno o más de los siguientes actos:

3 (a) sin autoridad legal se los apropie, en todo o en parte, para beneficio particular o  
4 el de otra persona;

5 (b) ...

6 ...

7 (k) ...

8 Toda persona que no sea miembro de la Junta, de los comités ni funcionario  
9 ejecutivo, empleado o agente de una cooperativa que sea culpable de uno o más de los  
10 actos prohibidos en este Artículo, independientemente de si obtuvo o no lucro  
11 económico personal, será sancionada con la pena aquí dispuesta. La acción penal para  
12 los delitos dispuestos en este Artículo prescribirá a los diez (10) años.

13 *Dicho término se computará conforme a las reglas de descubrimiento, suspensión por*  
14 *encubrimiento activo y salvaguardas procesales dispuestas en los Artículos 89, 89-A y 89-B de la*  
15 *Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico, las cuales*  
16 *se incorporan por referencia a este Artículo. En ningún caso podrá incoarse la acción penal una*  
17 *vez transcurridos veinte (20) años desde la comisión del acto, independientemente de la fecha de*  
18 *descubrimiento."*

19 Sección 7. - Se enmienda el Artículo 409, inciso (a), de la Ley Núm. 60 de 18 de junio  
20 de 1963, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico",  
21 para que lea como sigue:

22 "Artículo 409. — Penalidades.

1 (a) Cualquier persona que voluntariamente viole cualquier disposición de esta ley,  
2 excepto el Artículo 404, o que voluntariamente viole cualquier reglamento u  
3 orden promulgada de acuerdo con las disposiciones de esta ley, o que  
4 voluntariamente viole el Artículo 404 sabiendo que la declaración hecha es falsa  
5 o engañosa en cualquier aspecto material, una vez fuere convicta será castigada  
6 con una multa que no será menor de quinientos (500) dólares ni mayor de diez  
7 mil (10,000) dólares, o con pena de reclusión por un término que no será menor  
8 de seis (6) meses ni mayor de cinco (5) años, o ambas penas. Ningún  
9 procedimiento *penal* podrá incoarse después de transcurridos diez (10) años [**de**  
10 **la alegada violación**] *contados desde la fecha en que la alegada violación fue*  
11 *descubierta, o desde la fecha en que razonablemente pudo haber sido descubierta mediante*  
12 *el ejercicio de diligencia razonable por parte de las autoridades competentes, lo que ocurra*  
13 *primero. El cómputo de dicho término, su suspensión por encubrimiento activo y las*  
14 *salvaguardas procesales aplicables se regirán por lo dispuesto en los Artículos 89, 89-A y*  
15 *89-B de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de*  
16 *Puerto Rico”, los cuales se incorporan por referencia a este Artículo. En ningún caso*  
17 *podrá incoarse la acción penal una vez transcurridos veinte (20) años desde la comisión*  
18 *de la alegada violación, independientemente de la fecha de descubrimiento.*

19 (b) ...

20 (c) ...

21 (d) ...”

22 Sección 8. - Interpretación.

1 Las disposiciones de esta Ley se interpretarán liberalmente para adelantar el interés  
2 apremiante del Estado en investigar y procesar efectivamente los delitos económicos y  
3 financieros complejos, sin menoscabo de las garantías constitucionales del debido  
4 proceso de ley. En caso de duda sobre la aplicación de una disposición procesal, el  
5 tribunal deberá armonizar el interés público en la persecución del delito con la  
6 protección efectiva de los derechos del imputado.

7 Sección 9. – Aplicabilidad.

8 Esta Ley aplicará prospectivamente a los hechos cometidos con posterioridad a su  
9 vigencia. También podrá aplicarse a acciones penales no prescritas a la fecha de su  
10 aprobación, siempre que dicha aplicación no constituya una violación a la prohibición  
11 constitucional contra leyes ex post facto ni menoscabe derechos sustantivos adquiridos.

12 Sección 10. – Separabilidad.

13 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
14 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta ley  
15 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia  
16 dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta ley. El  
17 efecto de tal sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,  
18 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,  
19 acápite o parte de ésta que así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional.

20 Sección 11. – Vigencia.

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.